

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE  
GLORIA EVELYN RODRÍGUEZ CASTILLO  
EN CONTRA DE HÉCTOR JAIRO  
BALLESTEROS OLAYA (RAD. Int 7593)**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha diecinueve (19) de enero de 2.023, aprobada en la última, consignada en acta **No 003**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Gloria Evelyn Rodríguez Castillo, instauró demanda en contra de Héctor Jairo Ballesteros Olaya, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

**1.1.- “Se sirva declarar la existencia y la correspondiente disolución de la sociedad marital de hecho formada entre mi poderdante Gloria Evelyn Rodríguez Castillo y el demandado Héctor Jairo Ballesteros Olaya, la cual se formó desde el día 15 de marzo de 2009, hasta el día 5 de Abril (sic) de 2017, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.”**

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Desde el 15 de marzo de 2009, entre la demandante y el demandado se constituyó una unión marital de hecho la cual subsistió, en forma

continua, pública y permanente, sin que existiera impedimento legal para contraer matrimonio, la cual perduró hasta el 5 de abril de 2017, fecha en la que la demandante dejó de manera definitiva el hogar conformado por la pareja Ballesteros Rodríguez.

2.2.- Los compañeros no firmaron capitulaciones.

2.3.- Los compañeros decidieron compartir sus vidas bajo el mismo techo, después de 5 años de relación de noviazgo; unión que empezó el 15 de marzo de 2009, momento en el que la pareja recibió terminado de la constructora Bolívar el predio que meses atrás había adquirido a nombre del señor Ballesteros Olaya, inmueble ubicado en la calle 11 A No 79 A 60, interior 1 apartamento 201, en donde convivieron durante 8 años y un mes.

2.4.- El demandado solicitó a la demandante, quedara solo a nombre de él el inmueble antes señalado, debido a la existencia de hijos, tanto de ella como de él, con la promesa de que en el futuro compraría otro bien a nombre de ella.

2.5.- Además, la pareja adquirió el 7 de noviembre de 2012, , el vehículo de placas MPS-632, modelo 2005, por compra que hiciera a la sociedad MG AUTOMOVILES SAS, Héctor Jairo Ballesteros Olaya, el cual fue enajenado a Luis Alfonso Sastre Niño el 19 de julio de 2017, meses después de la separación física de la pareja.

2.6.- Con el valor recibido por el traspaso del mencionado rodante, el demandado adquirió el vehículo de placas DYQ-956.

2.7.- Previo a la existencia de la unión marital de hecho que se reclama, el demandado en el año 2000, adquirió un lote de terreno identificado con matrícula 230-112525 del Barrio Acapulco de la ciudad de Villavicencio, el cual fue construido por la pareja desde el inicio de la relación de noviazgo, perteneciendo la demandante los gananciales sobre el mismo.

2.8.- Desde comportamiento hostil presentado por el demandado desde el mes de diciembre de 2016, no solo con la demandante sino con su hija Laura Katherine Vargas Rodríguez, y tras varias semanas de discusión, la demandante debió dejar el hogar que compartían juntos con su hija el día 5 de abril de 2017, por expresa orden de su ex cónyuge (sic); hogar situado en la calle 11 A No 79 A 60, interior 1 apartamento 201 del Conjunto Residencial de Parques de Castilla.

2.9.- Que de lo anterior se concluye que el demandado, se encuentra incurriendo en el delito de alzamiento de bienes en concierto de las personas que le sirvieron para realizar las supuestas enajenaciones.

## **II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:**

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien se notificó y contestó frente a los hechos que algunos eran ciertos, otros no le constan; manifestó sobre el hecho primero que *“Se reconoce y acepta que en efecto la convivencia marital tuvo comienzo desde la fecha del 15 de marzo de 2009, pero solo hasta el 16 de octubre de 2016, cuando la demandante decidió de forma unilateral dejar de cumplir con lo relativo al débito conyugal, pues privó de sus atributos sexuales a su compañero, sin que desde entonces volviera a tener intimidad y vida de pareja.”*; respecto del hecho noveno dijo que *“...Posteriormente en la fecha del 09 de enero de 2017, la señora RODRIGUEZ (sic) CASTILLO abandonó la habitación que compartía con el aquí demandado desde esa fecha hasta el 05 de abril de 2017 que abandonó el inmueble, estuvo durmiendo y compartiendo habitación y cama con su hija LAURA KATHERINE VARGAS RODRIGUEZ (sic), hecho conocido por familiares y amigos que visitaban la residencia.”*

Respecto de las pretensiones de la demanda, dijo que se aceptaban de forma parcial, pues las fechas no corresponden a la verdad real, por lo que propuso como excepciones de fondo, las que denominó *“DESAPARICIÓN DE MODUS VIVENDI QUE HICIERON FENERER LOS ELEMENTOS DE LA UNION (sic) MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL...”*, *“PRESCRIPCION (sic) DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de la SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL EN EL HIPOTETICO (sic) CASO DE ACREDITARSE UNION (sic) MARITAL DE HECHO FRENTE AL DEMANDADO”* y la *“LA GENERAL”*

## **III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. SEGUNDO: DECLARAR que entre GLORIA EVELYN RODRÍGUEZ CASTILLO y HÉCTOR JAIRO BALLESTEROS OLAYA existió una unión marital de hecho, desde el 15 de marzo de 2009 hasta el 5 de abril de 2017. TERCERO: DECLARAR como consecuencia de lo anterior, la existencia de la sociedad patrimonial, desde el 15 de marzo de 2009 hasta el 5 de abril de 2017, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación. CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ante la no prosperidad de las exceptivas propuestas... QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excompañeros y en el libro de varios correspondiente...”*

## **III. IMPUGNACIÓN:**

El demandado interpuso recurso de apelación, manifestó que:

*“... la terminación de la verdadera relación marital aconteció desde el mes de noviembre del año 2016, injusto, en gracia de discusión desde el 9 de enero de 2017, fecha en la última en que se dio regreso de la ciudad de Bogotá del señor Ballesteros Olaya de la ciudad de Villavicencio.”*

*“Ahora bien, el despacho ha decretado también la existencia de la sociedad patrimonial, pretensión que nunca fue demandada por la actora en su libelo introductorio, lo cual no permitió un debate sobre el particular pese a que las excepciones de fondo en todo caso se hizo alusión a la prescripción para que ella fuera demandada, tomando como punto de referencia en que se presentó la demanda en que se dio la notificación al extremo pasivo, así entonces existe una indebida valoración*

*del despacho a los medios de prueba aportados y que se tiene el interior de la actuación, aunado a una decisión extra petita, que si bien en asuntos de familia se permite algunos eventos, no en este caso en particular, donde de manera taxativa el artículo 8 de la ley 54 de 1990, impone un término para demandar la existencia de la sociedad patrimonial...”*

*“De igual manera la prueba documental obrante en el proceso da cuenta que algunos pormenores relativos y deterioro de la relación de las partes de la litis y que no tuvieron (sic) con la decisión final.”*

*“Ahora bien: este recurso de apelación lo baso tal como lo dije anteriormente en que la sociedad patrimonial nunca se solicitó en el escrito de la demanda y en el escrito radicado por la doctora Astrid Castañeda, ya que solamente en la primera declaración coloca se sirva declarar la existencia de la correspondiente disolución de la liquidación marital de hecho formada entre... la cual se formó desde el 15 de mayo de 2009 hasta el 15 de abril de 2017, la cual fue conformada con el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda, segunda que se condene al demandado... a perder su porción conyugal (sic) la distracción u ocultamiento de bienes, declaración que no fue tenida en cuenta cuando se hizo la fijación del litigio.”*

Por lo anterior, solicita se revoquen los numerales (sic) primero y tercero de la sentencia y en su defecto declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada al interponer el recurso de apelación manifestó que estaba en desacuerdo con la valoración de las pruebas que realizó el a quo, pues contrario a lo que se declaró, se pudo determinar que la relación se dio hasta noviembre del año 2016, o el 9 de enero de 2017; y que no se debió declarar la existencia de la sociedad patrimonial, dado que esta no fue solicitada en la demanda.

Entonces el quid del asunto, en este caso, se circunscribe a determinar la fecha de terminación de la unión marital de hecho entre la demandante y don Héctor Jairo Ballesteros Olaya, dado que este dice que esta relación terminó desde aquella data y no en la que se declaró, esto es, el 5 de abril de 2017; finalmente, verificar si procedía la declaración de sociedad patrimonial.

#### **INTERROGATORIOS:**

**GLORIA EVELYN RODRÍGUEZ CASTILLO:** Dijo que convivió bajo el mismo techo con Jairo Ballesteros desde el 15 de marzo de 2009 hasta el 5 de abril de 2017 de manera continua e ininterrumpida, tiempo en el que vivieron con su hija Laura Katherine y con la hija de él Andrea Julieth Ballesteros Moreno. Que con don Héctor compartieron viajes, fueron a la Costa, a Villavicencio, a Agua de Dios, a la finca de él y a Melgar. Que el último viaje que hicieron como pareja fue el 31 de diciembre de 2016 a Villavicencio y regresaron 9 o 10 de enero 2017. Que compartió lecho con Héctor Jairo hasta noviembre de 2016, pero que pasaban

desde esa época hasta abril de 2017 en la misma cama, pero que el señor era muy frío. Que él pagaba los gastos y ella los servicios y que para los años 2016 y 2017 también eran compartidos. Que una vez se separaron, Héctor se quedó en el mismo lugar y ella se fue a vivir a tres cuadras de donde tiene su negocio, llevando su mobiliario, y realizó el trasteo con Rosalba Vargas y el hijo de ella en la camioneta de ellos. Dijo que la convivencia con Héctor fue hasta el 5 de abril y compartieron el mismo cuarto a pesar del rechazo que él siempre tuvo contra ella. Que la causa por la que se separaron fue la falta de respeto, ella no podía decir nada y al final la convivencia era difícil. Que don Héctor cumple años el 12 de enero y para el 12 de enero de 2017, ella no estuvo en la celebración de su cumpleaños, porque él no la quiso esperar debido a su trabajo en la peluquería, y se fue para Villavicencio solo y se llevó el pastel. Que compartieron hasta último momento y las relaciones siguieron hasta que ella se fue de la casa.

**HÉCTOR JAIRO BALLESTEROS OLAYA.** Manifestó que convivió con Gloria Evelyn desde el 15 de marzo de 2009 bajo el mismo techo hasta el 5 de abril (no dijo año) **Cuando el despacho le preguntó que dentro del mes de octubre de 2016 y abril de 2017, si compartió la misma habitación con doña Gloria Evelyn,** contestó que la habitación la compartieron hasta el 9 de enero, y a partir de esas fecha hasta el 5 de abril que ella abandonó el apartamento, que la última relación íntima fue el 16 de octubre, porque ella dice que fue a partir del resultado de una citología, pero fue a raíz que ella regresó de Villavicencio y cambió la actitud y no volvieron a tener relaciones. Que regresaron del último viaje en el vehículo que el deponente tenía de su propiedad, y llegando trató de mejorar, pero la actitud de ella era negativa y después el día 12 la invitó a regresar a Villabo para pasar su cumpleaños y ella no quiso regresar, por lo que él se fue con su hija. Que en el último viaje que hicieron en Villavicencio no compartieron el mismo lecho, porque ella se la pasó con la hija. Que en varias oportunidades trató de hablar con ella para que recapacitara, e insistió para que se quedara, pero que ella se fue para la habitación de la hija y tomó la decisión de que entre ellos no hubiera más relaciones íntimas.

#### **TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

**ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO:** Hermana de la demandante. Manifestó que las partes estuvieron en unión hasta abril de 2017. Que celebraron en el Conjunto el grado del esposo Juan Carlos Gómez Silva, quien se graduó el 2 de diciembre de 2016 y observó que las partes estuvieron juntas, compartieron como familia, se comportaron como pareja. Que el último 24 de diciembre no tiene claridad si los dos estaba allí, porque ellos se dividían los tiempos para pasarla en casa de la mamá de Jairo y en casa, pero en todo caso compartieron, y que es el último evento grande que las partes compartieron. Que

las partes para el 31 de diciembre habitualmente viajaban para Villavicencio, viajaban 29 o 30 y pasaban buen tiempo en dicho lugar, lo que hacían año tras año. Que escuchó que entre Gloria y Jairo existió para ese viaje una situación de conflicto, de lo cual se enteró por su hermana, pero no tiene claras las razones. No tiene conocimiento como se desarrolló íntimamente la relación de las partes para los meses de enero a abril de 2017. Recuerda que la separación de la pareja se dio en abril, porque Evelyn cumple años el 12 de abril y se enteró después de la separación.

**JUAN CARLOS GÓMEZ SILVA:** Esposo de la hermana de la demandante. Dijo que la relación personal de ellos era una pareja normal, asistían a reuniones por cumpleaños, amor y amistad, navidad; que cuando el testigo se graduó de su carrera en el 2016, le celebraron el 2 de diciembre de 2016 en el salón donde ellos vivían en Castilla, reunión a la que asistieron Jairo, Evelyn y las niñas Laura y Andrea, en la que observó que el comportamiento de ellos era normal como pareja. Sabe que ellos estuvieron el 24 de diciembre de 2016 en la casa del testigo compartieron un rato, que llegaron juntos a la cena de navidad y no vio comportamiento de peleas entre ellos, que también asistieron al cumpleaños del hijo del testigo el 2 de agosto de 2016, fueron a un sitio a la Montaña del Oso en donde partieron una torta e hicieron un asado, y la pareja se estaba comportando bien, normal y nunca los vio discutir. Que la pareja normalmente fin de año pasaban junto a la familia de Jairo en Villavicencio, lugar al que viajaron en el 2016, pero no tiene certeza cuando viajaron o regresaron y no sabe si alguien viajó con ellos. Que la separación de manera definitiva de la pareja se dio aproximadamente el 10 de abril de 2017 y tiene presente esa fecha, porque su hijo Pablo Andrés viajó a la Guajira y Evelyn se fue con él y Patricia Rodríguez. Que, asistió a una reunión en donde se le partió una torta a Laura de cumpleaños, cree que fue en marzo de 2017, pero no recuerda exacta la fecha, el lugar y quienes comparecieron.

**ROSALBA VARGAS HUERTAS:** Indicó que no tiene parentesco con las partes, es amiga con doña Evelyn y conoce a don Jairo. Dijo que las partes convivieron bajo el mismo techo por espacio de nueve años hasta abril de 2017 y tiene presente esto, porque fueron con su hijo Cristian Iván Mora Vargas en la camioneta para ayudarle a hacer el trasteo; no entraron al apartamento, esperaron afuera para acomodar las cosas; supone que ellos compartieron habitación hasta ese último momento. Que al final la convivencia no era buena, don Jairo era hosco y había inconvenientes entre ellos. Que ellos siempre a fin de año viajaban a Villavicencio y sabe que tuvieron un altercado, porque Evelyn le contó que don Jairo se emborrachó y la trató ma.

**CARMEN CECILIA LEGUIZAMÓN QUINTERO:** Sin parentesco con las partes. Dijo que los conoció como pareja, ella se lo presentó como esposo, y como

a eso del 5 de abril de 2017 no hicieron más convivencia, no pudieron seguir con la relación. Que para finales de 2016 principios de 2017 don Héctor Jairo no iba frecuente al local y no entraba al mismo, pero que iba a hablar con Evelyn, y lo sabe porque esta le contaba, que la casa de la testigo del local es un poco retirada, pero que se daba cuenta de los problemas que tenían, porque veía a Evelyn triste y ella le contaba que tenía problemas con Jairo.

**LAURA KATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ:** Hija de la demandante. Expuso que la convivencia entre su progenitora y el demandado se terminó en el mes de abril de 2017, porque había diferencias por temas de crianza por la testigo y Andrea Ballesteros, además desacuerdo con asuntos de casa; que para navidad de 2016 la pasaron en casa de la familia de Jairo y el 31 en casa de la familia de Andrea en Villavicencio, compartieron con Jairo, Nicolás, Andrea, Sixta y Alexa tías de Andrea, primos de ella, Paola y Óscar la pareja de esta. Que en Villavicencio se acomodaron en la habitación principal Jairo y la mamá de la testigo, y cuando regresaron a Bogotá siguieron compartiendo habitación y lecho lo que hicieron hasta el último día en abril. Que en cuestiones íntimas no sabe mucho, pero que la ruptura se dio por las diferencias relacionadas con la crianza; manifestó que su mamá siempre durmió con Jairo. Que después del citado episodio siguieron viviendo juntos como pareja y compartiendo fechas especiales, que en febrero cumplió años Luz Dora y fueron su mamá, Jairo, Andrea y la testigo, celebraron en Castilla en una panadería, que posterior el 23 de febrero la testigo cumplió años y lo celebraron en el apartamento de Castilla, después el 25 de marzo cumplió años Andrea Ballesteros, fueron a Gran Estación a celebrar e iban un amigo de Jairo, Jairo, Nicolás Gómez la pareja de Andrea, su mamá y la testigo. Que nunca notó que las partes separaran habitación y que, si bien a veces su progenitora la acompañaba en su habitación, lo hacía por un rato y de manera esporádica, pero no se quedaba a dormir.

#### **TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDADA.**

**ANDREA JULIETH BALLESTEROS MORENO.** Hija del demandado, dijo que la convivencia fue de una familia normal. Que la relación se empezó a deteriorar y empezaron a tener problemas y tensiones entre ellos, porque Laura Vargas iba en favor de su mamá y la testigo en favor de su padre; los problemas se dieron aproximadamente en octubre de 2016 y veían distanciamiento entre ellos y malos gestos, por ejemplo ella ya no dormían en la misma cama con su papá y no los acompañó a Villavicencio el 12 de enero de 2017, viajaron los dos solos (la testigo y su padre); que para festividades de diciembre de 2016 las pasaron en Villavicencio; todos se quedaron en el mismo lugar, porque es una finca grande, pero que Evelyn y Laura el 31 de diciembre y el resto de noches se distanciaron bastante de la reunión; que su padre y Evelyn tuvieron una discusión fuerte, pero no supo la razón de la misma y que si bien todos compartieron los

mismos escenarios, ya no se veían tomados de la mano o un abrazo y se percibía el distanciamiento entre ellos, durmieron todos en una misma habitación pero en diferente colchón. Que regresaron a Bogotá el 9 de enero y Gloria decidió irse a dormir a la habitación de Laura Vargas, hasta el momento que ellas se fueron del apartamento el 5 de abril de 2017 y no volvieron a dormir. Que usualmente Gloria hacía los desayunos y para los almuerzos Gloria los hacía o les instruía para que los prepararan y esa dinámica permaneció hasta el 5 de abril que se fue. Que como estaba deteriorada la relación de enero de 2017 ellos compartieron más que todo fechas especiales, como fue el cumpleaños de Laura el 23 de febrero, el cumpleaños de la testigo el 25 de marzo, que el de Laura fue en Plaza de las Américas y el de ella en Gran Estación, reuniones a las que asistieron su padre y Gloria. Que quien tomó la decisión de separarse el 5 de abril de 2017 fue Gloria Evelyn. Que ellos no compartieron lecho desde el 9 de enero de 2017 hasta el 5 de abril de 2017, cuando ella tomó la decisión de irse de la casa.

**DAVID REYES ADAMES:** Sin parentesco con las partes. Relató que para marzo de 2017, fue invitado junto con su esposa para celebrar el cumpleaños de Andrea hija de Jairo, por lo que aceptaron la invitación y compartieron en el Centro Comercial Gran Estación, por espacio de dos horas, en donde estuvieron: Evelyn, la hija de ella, Jairo Ballesteros, y los novios de las hijas y su esposa, reunión muy distanciada entre ellos dos, cada uno en una esquina y eso fue lo que compartieron prácticamente con ellos en el tiempo que vivieron. No supo en qué fecha se separaron, porque se hablaba muy poco con Jairo.

**NICOLÁS GÓMEZ PIRABAN:** Manifestó que fue novio de la hija de Jairo Ballesteros de febrero de 2013 a finales de febrero de 2018 cuando se acabó la relación; pasó fin de año 2016 con la familia de don Héctor Jairo y estuvo en el cumpleaños de su novia e hija de don Jairo y en el cumpleaños de Laura Rodríguez hija de doña Evelyn. A finales de 2016 fue a Villavicencio con la familia de su ex novia. El 31 la pasaron en Villavicencio. Recuerda que para el 31 de diciembre Evelyn y Jairo tuvieron una discusión fuerte y cree que el origen de la discusión era porque ella estaba cansada y se quería ir de la casa. Que después de esa situación notaba cuando iba en las noches que estaba distanciados y que Evelyn se la pasaba en el cuarto de su hija y Jairo en el cuarto. Que no vio si para enero de 2017 Evelyn durmiera en la misma habitación que Jairo, porque no se quedaba, pero que Andrea su novia le contaba que no estaban durmiendo juntos y que ella dormía con su hija. No está seguro hasta cuando vivieron juntos, pero según lo que ella le dijo fue hasta abril. Que entre enero y abril de 2017, el testigo estuvo en el cumpleaños de las hijas de las partes, en cumpleaños de Andrea en Gran Estación con un amigo y la esposa de don Jairo y estuvo Evelyn, Laura, Andrea y el testigo y los notó algo separados. Que sabe que don Jairo y Evelyn convivieron hasta abril de 2018 (sic). No sabe la razón de la separación de don

Jairo y doña Evelyn y cree que los problemas entre ellos se agudizaron a raíz del 31 de diciembre, pero que antes no se percató que ellos discutieran.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, en este caso, doña Gloria Evelyn Rodríguez Castillo y don Héctor Jairo Ballesteros Olaya, tuvieron una unión more uxorio, puesto que el demandado aceptó tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte la existencia del vínculo que entre ellos se desarrolló maritalmente, dentro del cual compartieron metas, brindándose socorro y ayuda mutua, pero no como se reclama en la demanda, sino hasta el 16 de octubre de 2016, cuando la demandante según su dicho, dejó de cumplir con el **“debito conyugal”** y se trasladó a la habitación de su hija.

En ese orden de ideas, la carga de la prueba se invirtió atendiendo la aplicación de la regla de la prueba en materia civil, **“reus, in excipiendo, fit actor”** según el cual, el demandado cuando excepciona, queda en la posición del actor, y por ende, debe probar los hechos en que cimienta su defensa; es decir, que la unión que aceptó, solo se dio hasta determinado tiempo, esto es, hasta el **“16 de octubre de 2016”**, lo cual no logró demostrar, habida consideración que los elementos materiales suasorios aportados no acreditan el resquebrajamiento de la relación en esa data, y contrario existen pruebas que demuestran que la unión perduró hasta el 5 de abril de 2017, tal como se declaró.

Como se señaló en acápites anteriores, se tiene que aceptada la convivencia more uxorio, se presume su continuidad y corresponde a quien alega lo contrario demostrarlo debidamente en el proceso, lo que no ocurrió, como pasaremos a ver:

El demandado aportó la versión de la señorita **Andrea Julieth Ballesteros Moreno**, quien habitó el mismo inmueble con la pareja; manifestó que la demandante se fue del apartamento el 5 de abril de 2017, resaltó que los problemas se dieron aproximadamente para octubre de 2016, narró que si bien para las festividades de diciembre de 2016, viajaron a Villavicencio Evelyn, Laura, Paula sobrina de Evelyn y el novio de aquella que se llama Óscar y todos se quedaron en un mismo lugar, que Evelyn y Laura el 31 de diciembre se distanciaron bastante de la reunión y su padre Jairo y Evelyn esa noche tuvieron una discusión fuerte, continuaron compartiendo los mismos escenarios, pero ya no se veía tomados de la mano, y al regresar a Bogotá el 9 de enero de 2017, Gloria decidió irse a dormir a la habitación de Laura Vargas hasta el momento en que se fue del apartamento, el 5 de abril de 2017.

Si bien esta testigo manifestó que las partes dejaron de compartir el mismo lecho desde el momento en que regresaron a Bogotá en el mes de enero de 2017,

lo cierto es que no se advierte un resquebrajamiento definitivo de la relación como lo señala la ley 54 de 1990, pues fue la misma testigo quien afirmó que los últimos meses de 2016 y primeros meses de 2017, su padre en varias ocasiones fue a los negocios donde estaba trabajando Gloria a recogerla y tenía ese detalle porque eran un poco distanciados del lugar y peligrosos, para que llegara bien, era como lo acostumbraba hacer; también indicó que pese a que la relación estaba deteriorada, siguieron compartiendo fechas especiales como lo fue cumpleaños de Laura 23 de febrero, el cumpleaños de la testigo el 25 de marzo, en Plaza de las Américas y Gran Estación, respectivamente.

Se aportó el testimonio de **Nicolás Gómez Piraban**, quien al igual que la anterior testigo, manifestó que las partes para el 31 de diciembre de 2016, en la ciudad de Villavicencio tuvieron un altercado lo que sabe, porque viajó con la familia, testigo que si bien manifestó que después de esa situación, notó cuando iba en las noches que estaban distanciados y que Evelyn la pasaba en el cuarto de su hija y Jairo en el suyo y Andrea su novia le contó que no estaban durmiendo juntos y que la demandante dormía con su hija. También relató que entre enero y abril de 2017, asistió a los cumpleaños de Andrea y de Laura, y los notó algo separados.

Se aportó el testimonio de **DAVID REYES ADAMES**, versión de la cual tampoco se puede avizorar que hubo un verdadera ruptura definitiva de la relación para octubre, pues dijo que solo compartió con las partes 2004 o 2005 cuando eran novios, y para el cumpleaños de Andrea en el mes de marzo de 2017, e indicó que fueron dos horas, en las que pudo percibir un poco de distancia entre la pareja; luego, este testigo nada aportó para resolver el problema jurídico a resolver.

Se debe tener en cuenta, que, si bien dentro del presente asunto los mencionados testigos hablan de un distanciamiento de la pareja, no cualquier distanciamiento pone fin a la unión marital de hecho, porque la ley habla es de la separación definitiva entre los compañeros permanentes.

Refiriéndose a la ruptura de la avenencia marital, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra, Derecho de Familia, Derecho Familia – Filial – Funcional Derechos Sexuales y Reproductivo Tomo II, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Quinta Edición, 2013, Pag, 172 s.s., según el grado de gravedad de las insatisfacciones domésticas, existen tres clases de alteraciones maritales, que son la desarmonía, la perturbación y la suspensión.

La desarmonía se origina en el incumplimiento de los deberes, la negación de los derechos y la irresponsabilidad familiar de uno o ambos compañeros y se caracteriza porque los hechos efectuados por los compañeros son voluntarios y se

quiebra la vida en común con duración en el tiempo con carácter accidental o de poca importancia, alterándose la convivencia de forma provisional, no definitiva.

La perturbación son aquellas alteraciones de la vida marital que a diferencia de la desarmonía son producidas por terceros, no por la voluntad de los compañeros como ocurre, por ejemplo, cuando uno de ellos es encarcelado o secuestrado.

La suspensión, es la alteración de mayor grado en la vida marital, y consiste en *“la cesación por mutuo acuerdo, expresa o implícitamente manifestada, de todos o parte de la comunidad de vida marital, por un tiempo razonable, con la posibilidad de restablecimiento”* señalando que existen dos causas particulares que son inmediatas y mediatas; sobre la primera de ellas indica que *“Inmediatas. En términos generales puede afirmarse que la causa inmediata y única de la suspensión es el mutuo acuerdo, manifestado en forma expresa o implícita, para hacer cesar provisionalmente la vida marital, la cual tiene su fundamento legal, de un lado, en la libertad marital que tienen los compañeros permanentes para ajustar en la realidad de la vida familiar el funcionamiento legal de la familia, y, del otro, en la facultad que tienen la pareja de conservar la unión marital de hecho, adoptando las medidas pertinentes, incluyendo en ellas, la de suspender y no terminar para buscar el restablecimiento posterior.*

*” Además, es muy frecuente el mutuo acuerdo que tácitamente se presenta cuando existe alejamiento o expulsión temporal del hogar marital, que opera inicialmente como sanción y luego como abandono temporal o suspensión tácita.*

*” Mediatas. - Pero generalmente se llega a este acuerdo por cauces legales (basadas en realidades concretas) que le han precedido, como son la desarmonía o perturbación familiar.”*

Se diferencia de la desarmonía en que la suspensión implica no continuar con el funcionamiento de la vida marital, y se identifican en que en ambas alteraciones siguen los efectos jurídicos de la convivencia.

Bajo este escenario, observa la Sala que en el caso en estudio estamos ante la desarmonía como alteración marital en el incumplimiento de los deberes de las partes, pues si bien hubo un intervalo en que la pareja al parecer no tuvo intimidad, que fue entre el mes de enero de 2017 y el 5 de abril de 2017, sin embargo, el demandado en interrogatorio de parte reconoció que convivieron bajo el mismo techo hasta el 5 de abril de 2017, y continuó sufragando todos los gastos del hogar hasta el último día que Gloria Evelyn se fue de la casa. Todo lleva a concluir que hubo una alteración marital, porque las partes en ese intervalo señalado, mantuvieron el propósito de preservar la unidad familiar ya constituida tiempo atrás, sin que haya existido un resquebrajamiento definitivo en octubre de 2016 o enero de 2017, sobre el cual nada probó el señor Ballesteros, carga procesal que le correspondía y que fue desatendida.

Se aportaron algunos mensajes enviados a través de mensajería de texto de fecha 12 de enero de 2017, en que el emisor felicita a su receptor e indica que a pesar de los problemas siempre va querer lo mejor y que siempre *“estas en mi corazón (sic)...”*, y en los cuales el receptor da las gracias por *“aguantarme”* y que a

pesar de los disgustos siempre lo lleva en el corazón y en los pensamientos, estos ratifican que en efecto la pareja para esa fecha pasaba por un momento crítico, pero de ninguna manera se desprende que la fecha de ruptura final fue en esa época.

Ahora bien: Los testigos **LAURA KATHERINE VARGAS RODRÍGUEZ, ALEJANDRA MARÍA RODRÍGUEZ CASTILLO, y JUAN CARLOS GÓMEZ SILVA**, traídos por la parte demandante, relataron que el señor Ballesteros, contrario a lo que aseveró, vivió con doña Gloria Evelyn hasta abril de 2017; la primera, hija de la demandante y convivió bajo el mismo techo con la pareja, dio cuenta de que la relación terminó por diferencias surgidas en temas de crianza y desacuerdos en casa; indicó que todos los años mantuvieron la costumbre de pasar fin de año en la ciudad de Villavicencio, dijo que si bien la pareja para el 31 de diciembre de 2016, tuvo un altercado, ellos se acomodaron en la habitación principal y que luego en Bogotá, las partes siguieron compartiendo habitación y lecho, lo que hicieron hasta el último día en abril, compartieron fechas especiales, como en febrero el cumpleaños de Luz Dora, posterior el 23 de febrero la testigo cumplió años y lo celebraron en el apartamento de Castilla, después, el 25 de marzo cumplió años Andrea Ballesteros, fueron a Gran Estación, celebraciones a las que comparecieron las partes, quienes hasta el final de su convivencia tuvieron comportamiento de pareja y que su mamá siempre durmió con Jairo; aclaró que los gastos en los años 2016 y 2017 fueron solventados por don Jairo y doña Evelyn.

La segunda de los testigos, dijo que las partes tuvieron convivencia hasta abril de 2017, relató que su esposo Juan Carlos Gómez Silva se graduó el 2 de diciembre de 2016, hecho que se celebró en el salón social, con anuencia de las partes de tal acontecimiento y que los mismos asistieron como pareja, compartieron como familia, sin notar ninguna situación diferente, lo que significa que la decisión de terminar la relación no se configuró como lo indica el demandado para el mes de octubre de 2016, contrario su intención de continuar la relación perduró más allá de esta data.

El testigo **JUAN CARLOS GÓMEZ SILVA**, si bien afirmó que no conoció la relación personal de las partes, aseveró que lo que pudo percibir en las reuniones sociales como cumpleaños, amor y amistad y navidades a las que comparecían los mismos, que era una pareja normal, que ellos comparecieron como tal el día 2 de diciembre de 2016 a la celebración de su grado, se sentaron en la misma mesa como familia y nunca los vio discutiendo, que para el 24 de diciembre de ese mismo año, la pareja estuvo un rato en la cena de navidad, y que asistió a una reunión en el mes de marzo de 2017, en la que se partió una torta por el cumpleaños a Laura.

También se aportó la atestación de **ROSALBA VARGAS HUERTAS** quien afirmó que las partes convivieron hasta el mes de abril de 2017, fecha que tiene presente, porque fueron con su hijo Cristian Iván Mora Vargas en la camioneta para hacer el trasteo, pero no entraron al apartamento, esperaron afuera para acomodar las cosas, que entre 2016 y 2017 visitó a doña Evelyn, en el apartamento porque estaba enferma, otro día fue a visitarla de cumpleaños y otro día fue y estaba don Jairo y vieron un partido de fútbol y compartieron esa noche los tres, pero que lo único de esas visitas que recuerda fecha es la de cumpleaños de ella el 12 de abril de 2016 y cree que el partido fue para junio de 2016.

La testigo **CARMEN CECILIA LEGUIZAMÓN QUINTERO**, nada aportó para solucionar el asunto, pues nunca compareció a casa de las partes y tampoco compartió festejos con ellos, y todo lo que sabe es por aspectos que le narró la demandante, como fueron los problemas que surgieron y la fecha de terminación.

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que conforme se afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos, quienes acreditan los hechos investigados en el interregno comprendido entre octubre de 2016 a abril de 2017, y del acervo probatorio, se concluye que entre doña Gloria Evelyn Rodríguez Castillo y don Héctor Jairo Ballesteros Olaya, existió la voluntad de conformar una familia desde el quince (15) de marzo de 2009, hasta el cinco (5) de abril de 2017, tal como fue declarado.

Como colofón de todo lo discurrido, no estaban llamadas a prosperar las excepciones propuestas de **“DESAPARICIÓN DE MODUS VIVENDI QUE HICIERON FENERER LOS ELEMENTOS DE LA UNION (sic) MARIAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL...”**, por lo que habrá de confirmarse el punto relacionado con la declaración del hito temporal final objeto de controversia.

#### **DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Sobre el particular se tiene que la parte demandada disiente de la decisión adoptada en primera instancia respecto del ordinal tercero relacionado con la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, como quiera que no fue solicitada en la demanda.

Descendiendo al punto objeto de apelación se concentra el despacho en analizar sí efectivamente la juez a quo se excedió al reconocer la sociedad patrimonial entre las partes, para lo cual se tiene que la ley 54 de 1990 en su art. 2, modificado por el art. 1 de la ley 979 de 2005 determina que **“Que se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente...”** normatividad que antepone ciertos requisitos e intervienen varios hechos y circunstancias que constituyen varios presupuestos como es **i)** la existencia de

unión marital de hecho, **ii)** no existir impedimento entre compañeros para contraer matrimonio, y que **iii)** la existencia de la referida unión no sea inferior a dos años.

Por ende, el cimiento que la ley toma para construir la presunción legal de la sociedad patrimonial, es la existencia de la unión marital de hecho, queriendo no solo distinguir la unión marital de hecho (aspecto familiar) de la sociedad patrimonial (aspecto económico), y limitar la existencia de esta a ciertas uniones maritales que reúnan ciertos requisitos (antes señalados), quedando excluidas las sociedades patrimoniales que no logren satisfacer tales pedimentos.

Sobre el particular señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia Cas. Civ., sentencia de 15 de noviembre de 2012, expediente No. 7300131100022008-00322-01 que *“[l]a sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma”*.

Por consiguiente, como se ha relatado en líneas anteriores, se ha destacado conforme a la ley, cuando es posible presumir la existencia de la sociedad patrimonial, sin que la misma esté relacionada con la figura que la genera (unión marital), pues ella exige algunos requisitos para su configuración, que independientemente del cumplimiento de exigencias para la conformación de la unión marital de hecho se debe tener en cuenta la presunción la cual se define como el razonamiento mediante la cual de ciertos antecedentes o hechos conocidos, se presume o no la existencia de otro hecho desconocido.

Entonces demostrada la unión marital de hecho en forma permanente, se entiende probada la sociedad tal como lo pregona el art. 166 del C.G.P. que reza que *“Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funde estén debidamente probados.”*

En el presente caso, debe ser criterio orientador que defina el reconocimiento de la sociedad patrimonial el solo hecho de la conformación de la unión marital de hecho, pues en el caso propuesto, acorde con los hechos, fueron claras las pretensiones respecto de la declaratoria de la unión marital de hecho, por ello es procedente el reconocimiento de la sociedad patrimonial en virtud de la presunción legal que se deriva de la unión marital de hecho, sin que resulte vulneratorio del debido proceso y la defensa, pues el pasivo tuvo la oportunidad de atacar su declaración, como en efecto lo hizo al interponer excepciones de fondo denominada **“PRESCRIPCIÓN (sic) DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de la SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Además, en el cuerpo de la demanda, la parte actora hace alusión a los asuntos patrimoniales que existieron entre los compañeros, respecto de algunos

bienes muebles e inmuebles, e incluso habla de alzamiento de bienes. lo cual de manera implícita demuestra su interés en lo referente a la sociedad patrimonial.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el quince (15) de marzo de 2009 hasta el cinco (5) de abril de 2017, pasa la Sala analizar si era procedente negar la declaración de la sociedad patrimonial.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~<sup>1</sup> antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

En el presente caso la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, por cuanto la unión marital de hecho terminó el cinco (5) de abril de 2017; así, teniendo en cuenta esta fecha de separación definitiva, y realizado el cómputo como lo señala la ley, el término de prescripción vencía el cinco (5) de abril de 2018; la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018 (fol. 98), cuando aún no había vencido el año para reclamar la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, a que se refiere la norma anteriormente señalada, por ende, con la presentación de la demanda se suspendieron los términos prescriptivos, y además el demandado logró notificar en término el auto admisorio, dentro del año siguiente esto es, el 22 de enero de 2019, por ello no era procedente declarar la prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que sobre este punto tampoco prospera el recurso de alzada.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandante por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**V. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016.

**PRIMERO: CONFIRMAR** conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Quince (15) de Familia de Bogotá, D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

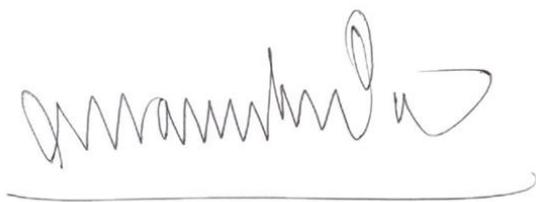
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

**REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE GLORIA EVELYN RODRÍGUEZ CASTILLO EN CONTRA DE HÉCTOR JAIRO BALLESTEROS OLAYA (RAD. Int 7593)**